Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref: 11001400305220200063800

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, este juzgado dispone:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en primera instancia, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VALBUENA BARRERA REYNALDO,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ 05700474700073975

1.-) $ 57.028.802,86 por concepto de capital acelerado.

2.-) $ 1.160.123,19 por capital de las cuotas vencidas, como se detalla a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
23/12/2019	$ 71.792,66
23/01/2020	$ 72.526,71
23/02/2020	$ 73.282,64
23/03/2020	$ 74.032,24
23/04/2020	$ 74.803,86
23/05/2020	$ 128.407,51
23/06/2020	$ 129.932,48
23/07/2020	$ 131.475,56
23/08/2020	$ 133.036,97
23/09/2020	$ 134.616,92
23/10/2020	$ 136.215,64
TOTAL	$ 1.160.123,19

3.-) $ 6.691.819,97 por intereses de plazo, como se detalla a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR Int.
23/12/2019	$ 342.395,97

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

23/01/2020	$ 592.473,19
23/02/2020	$ 591.725,50
23/03/2020	$ 590.967,64
23/04/2020	$ 590.196,01
23/05/2020	$ 671.592,38
23/06/2020	$ 670.067,41
23/07/2020	$ 668.524,35
23/08/2020	$666.962,95
23/09/2020	$ 665.382,99
23/10/2020	$ 641.531,58
TOTAL	$ 6.691.819,97

4.-) Los intereses de mora sobre los capitales de los numerales 1º y 2°, para las cuotas desde el día siguiente a su vencimiento, y para el capital acelerado desde el 30 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 22,83% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que se encuentren en cabeza de la demandada **VALBUENA BARRERA REYNALDO**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N - 20176620. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Ordénase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Notifíquesele conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme al Decreto 806 de 2020.

Con todo, se advierte, que una vez notificado el extremo pasivo, se podrá solicitar la exhibición del título base de ejecución.

RECONOCESE a la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1aa18c3a0d3c4c5d2054c9472f7794fb5b7f83cf971abed2dae954c211ac7fc
Documento generado en 03/12/2020 06:24:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica